



# Proyecto de ley

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA
16 ABR. 2014
SEJ. 9 N° 2368 HORA 13

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## **MODIFICACION DE LA LEY 25.054 DE BOMBEROS VOLUNTARIOS**

### **Misión y Funciones**

**ARTÍCULO 1º:** Modifíquese el Art. 1 de la Ley 25.054 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 1º - La presente Ley regula la misión y organización del Sistema Nacional de Bomberos Voluntarios en todo el territorio nacional y su vinculación con el Estado Nacional a través de la Dirección Nacional de Protección Civil del Ministerio de Seguridad de la Nación, o del organismo que en el futuro la reemplace, disponiendo la ayuda económica necesaria que permita su representación, así como el correcto equipamiento y formación de sus hombres a los efectos de optimizar la prestación de los servicios, en forma gratuita a toda la población ante situación de siniestros y/o catástrofes.”

**ARTÍCULO 2º:** Modifíquese el Art. 2 de la Ley 25.054 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 2º - Las asociaciones de bomberos voluntarios tendrán por misión la prevención y extinción de incendios y la intervención operativa para la protección de vidas o bienes que resulten agredidos por siniestros de origen natural, accidental o intencional.

Serán funciones específicas de las asociaciones de bomberos voluntarios:

- a) La integración, equipamiento y capacitación de un cuerpo de bomberos destinado a prestar los servicios,



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

- b) La prevención y control de siniestros de todo tipo dentro de su jurisdicción;
- c) La instrucción de la población, por todos los medios a su alcance, en lo relativo a la prevención de todo tipo de siniestros, tendiendo a crear una verdadera conciencia en tal sentido;
- d) Constituirse en las fuerzas operativas de la protección civil a nivel municipal, provincial y nacional;
- e) Documentar sus intervenciones.”

**ARTÍCULO 3º:** Modifíquese el Art. 3 de la Ley 25.054 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 3º - Reconócese el carácter de servicio público, prestado de manera voluntaria, a las actividades específicas de los cuerpos de bomberos de las asociaciones de bomberos voluntarios que, como personas jurídicas de bien público y sin fines de lucro, funcionen en todo el territorio nacional.

La actividad del bombero voluntario resulta ajena a las normas del derecho laboral.”

**ARTÍCULO 4º:** Modifíquese el Art. 4 de la Ley 25.054 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 4º - Reconócese a las federaciones de asociaciones de bomberos voluntarios como entes de segundo grado, representativos de las asociaciones de bomberos voluntarios que nuclean.”

**ARTÍCULO 5º:** Modifíquese el Art. 5 de la Ley 25.054 el cual quedará redactado de la siguiente manera:



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

“ARTICULO 5° - Reconócese al Consejo de Federaciones de Bomberos Voluntarios de la República Argentina como único ente de tercer grado, representativo ante los poderes públicos nacionales e internacionales, de las federaciones de asociaciones de bomberos voluntarios y los sistemas provinciales que ellas agrupan. Reconócese los símbolos, uniformes, sistema único de escalafón jerárquico y nomenclaturas que para su aplicación dicte.”

**ARTÍCULO 6°:** Modifíquese el Art. 6 de la Ley 25.054 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 6° - Reconócese a la Fundación Bomberos de Argentina como ente abocado a la generación de programas y acciones tendientes al bienestar de los bomberos y bomberas, así como de los directivos de las entidades reconocidas en los artículos anteriores. A requerimiento de la Academia Nacional de Bomberos Voluntarios de la República Argentina, podrá intervenir en programas de formación académica dirigidos a bomberos y directivos.”

**ARTÍCULO 6 BIS:** Incorpórese como artículo 6 bis el siguiente:

ARTÍCULO 6 BIS - Créase en el ámbito de la Fundación de Bomberos de la República Argentina, la Unidad de Gestión Integral de Siniestros, que será el órgano encargado de coordinar el Sistema de Asistencia Integral en la Emergencia de los bomberos y bomberas voluntarios de los cuerpos activos y las autoridades de las comisiones directivas de las entidades reconocidas, que por el hecho o en ocasión de prestar servicios como tales sufrieran un accidente y/o enfermedad de causalidad adecuada con la actividad, otorgando subsidios por discapacidad y/o muerte, en los límites que serán establecidos por la reglamentación que dicte a tal efecto el Consejo de



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

Federaciones de Bomberos Voluntarios de la República Argentina, administrando a través de la Fundación los recursos que para ese fin se destinan.

**ARTÍCULO 6 TER:** Incorpórese como artículo 6 ter el siguiente:

**ARTÍCULO 6 TER -** Si el daño causado a los sujetos nombrados en el artículo 6º, es producto de un tercero civilmente responsable, La Unidad de Gestión Integral de Siniestros queda facultada a perseguir el cobro de las sumas, que en cumplimiento de su función hubiera erogado, subrogándose en los derechos del damnificado hasta los montos efectivamente cubiertos.

## **Autoridad de Aplicación**

**ARTÍCULO 7º:** Modifíquese el Art. 7 de la Ley 25.054 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 7º - Las entidades mencionadas en los artículos 4º, 5º y 6º de esta ley, conforman el Sistema Nacional de Bomberos Voluntarios (SNBV). Para gozar de los beneficios que se derivan del sistema, deberán cumplir con las disposiciones complementarias que establezca el Poder Ejecutivo Nacional en su debida reglamentación, según propuesta elevada por la Dirección Nacional de Protección Civil y el ente reconocido por el artículo 5º de la presente.

Reconócese sus símbolos, uniformes y nomenclaturas como exclusivos de dicha actividad e identificatorios del sistema bomberil voluntario de la República Argentina.”

**ARTÍCULO 8º:** Modifíquese el Art. 8 de la Ley 25.054 el cual quedará redactado de la siguiente manera:



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

“ARTICULO 8° - La Dirección Nacional de Protección Civil, como autoridad de aplicación, será responsable de llevar adelante un Registro de Entidades de Bomberos Voluntarios, a los efectos de controlar el cumplimiento de los requisitos emanados del artículo 7° de esta ley; para otorgar, suspender y/o retirar el reconocimiento mencionado”

**ARTÍCULO 9°:** Modifíquese el Art. 9 de la Ley 25.054 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 9° - Créase en el ámbito del Consejo de Federaciones de Bomberos Voluntarios de la República Argentina, el Registro Único de Bomberos Argentinos (RUBA), el cual deberá recopilar y administrar información relacionada con los recursos humanos, materiales y servicios prestados por el Sistema Nacional de Bomberos Voluntarios.”

**ARTÍCULO 10°:** Modifíquese el Art. 10 de la Ley 25.054 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 10°. - Reconócese en el ámbito del Consejo de Federaciones de Bomberos Voluntarios de la República Argentina a la Academia Nacional de Capacitación de Bomberos Voluntarios, órgano representativo de los sistemas de capacitación federativos, que tendrá como misión coordinar la política formativa de bomberos voluntarios y directivos de todos los niveles y administrar los recursos que para ese fin se destinan en la presente. Asimismo, podrá desarrollar programas de formación y/o difusión dirigidos a personas físicas o jurídicas ajenas al SNBV.”

## **Subsidios y Exenciones**

**ARTÍCULO 11°:** Modifíquese el Art. 11 de la Ley 25.054 el cual quedará redactado de la siguiente manera:



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

“ARTICULO 11°. - El subsidio a las asociaciones integrantes del sistema bomberil voluntario de la República Argentina se formará con una contribución obligatoria del cinco por mil (5%) de la totalidad de primas de seguros que se emitan en el país, la que será a cargo de las aseguradoras. Dicha contribución no podrá ser trasladable a las primas a abonar por los tomadores y será liquidada por los aseguradores a la Superintendencia de Seguros de la Nación siendo de aplicación el régimen establecido en el artículo 81° de la ley 20.091 para la tasa uniforme. La Superintendencia de Seguros de la Nación girará los montos recaudados a la cuenta referida en el artículo 13° de la presente ley. Los excedentes de recaudación presupuestaria derivados de la diferencia entre lo recaudado por dicho tributo y las previsiones y ejecuciones presupuestarias de cada ejercicio, automáticamente pasarán a engrosar el subsidio a distribuir durante el siguiente ejercicio financiero.”

**ARTÍCULO 12°:** Modifíquese el Art. 12 de la Ley 25.054 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 12°. – El subsidio se deberá cumplimentar dentro de los primeros seis meses de cada año. Dicho monto se girará a una cuenta bancaria especial, que a tal efecto se creará.

Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia de Seguros de la Nación, el Consejo de Federaciones de Bomberos de la República Argentina, podrá solicitar a la Superintendencia la información mensual de los resultados de la verificación, fiscalización y control del pago del gravamen establecido en el artículo 11° de la presente ley por parte de las empresas aseguradoras alcanzadas por el mismo.

Cuando el gravamen establecido en el artículo 11° no se ingresara temporáneamente, el Consejo de Federaciones de Bomberos Voluntarios de la República Argentina extenderá



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

constancia de deuda que será título hábil ejecutivo, para perseguir su cobro ante los tribunales competentes.”

**ARTÍCULO 13°:** Modifíquese el Art. 13 de la Ley 25.054 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 13°. - El monto global resultante de la recaudación prevista en el artículo 11°, se distribuirá de conformidad con el sistema que se determina a continuación:

1. El sesenta y dos por ciento (62%) deberá distribuirse por partes iguales entre las entidades de primer grado mencionadas en el artículo 4° de la presente ley, con destino exclusivo a la adquisición de materiales, equipos de vestuarios y demás elementos destinados a la lucha contra el fuego y la protección civil de la población, como así también a la conservación y mantenimiento en perfecto estado y condiciones de uso de los mismos.
2. El doce por ciento (12%) deberá distribuirse entre las federaciones provinciales de asociaciones de bomberos voluntarios que integren el Consejo de Federaciones de Bomberos Voluntarios de la República Argentina, en forma proporcional según sus afiliadas, con destino a: Un (8%) del total a inversiones necesarias para su funcionamiento y un (4%) del total a gastos de sus escuelas de capacitación.
3. El dos por ciento (2%) será destinado a la autoridad de aplicación para ser asignado a gastos de fiscalización de las entidades, el establecimiento de centros regionales de control y adquisición de bienes que permitan el cumplimiento de las obligaciones que le impone la normativa vigente.



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

4. El cinco por ciento (5%) será destinado al Consejo de Federaciones de Bomberos Voluntarios de la República Argentina, con destino exclusivo a la Academia Nacional de Capacitación de Bomberos Voluntarios para cumplimentar las funciones que establece el ente de capacitación establecido en el artículo 10° de la presente.
5. El dos por ciento (2%) será destinado al ente de tercer grado para gastos de funcionamiento y representación de la entidad y de cumplimiento de las obligaciones que le impone la presente ley.
6. El quince por ciento (15%) será destinado a la creación de un fondo autónomo que tendrá como misión desarrollar políticas fortalecimiento del Sistema Nacional de Bomberos Voluntarios de mediano y largo plazo, para una mejor Reducción de Riesgos de Desastres, mediante una mayor preparación operativa. El Directorio que administrará dicho fondo estará integrado por representantes provenientes de las entidades reconocidas en el artículo 4° de la presente, elegidos conforme el mecanismo que determine la reglamentación respectiva.
7. El dos por ciento (2%) será destinado a la Fundación Bomberos de Argentina para el cumplimiento de sus fines.

**ARTÍCULO 14°:** Modifíquese el Art. 14 de la Ley 25.054 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 14°. – Todo equipo, material o bienes destinados al servicio que se adquieran por medio de los subsidios de esta ley, deberán quedar inventariados en un registro al efecto de la Dirección Nacional de Defensa Civil, responsable del respectivo control.



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

Toda donación que sea efectuada por una persona física o jurídica a los entes enunciados en los artículos 4º, 5º y 6º de esta ley, gozará del beneficio establecido en el inciso c) del artículo 87º de la ley 20.628.

Los fondos destinados por esta ley a las entidades citadas en los artículos 4º, 5º y 6º, como asimismo los bienes que integren el patrimonio de las mismas, serán inembargables e inejecutables.

**ARTICULO 15º:** Modifíquese el Art. 15 de la Ley 25.054 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 15º. - Exímese a todos los entes enunciados en la presente ley y reconocidos como tales, asociaciones de bomberos voluntarios, federaciones provinciales, Consejo de Federaciones de Bomberos Voluntarios de la República Argentina, y Fundación Bomberos de Argentina, de todos los impuestos, tasas y contribuciones nacionales que les correspondiera abonar, que existan en la actualidad o sean establecidos en el futuro, incluyendo los gravámenes aduaneros.

La mencionada exención opera de pleno derecho sobre las entidades citadas en el párrafo precedente, sin necesidad de reconocimiento alguno por parte de los Fiscos nacional, provincial y/o municipal, quienes conservan sus facultades de verificación y fiscalización.

A los efectos de la concreción de la exención vinculada al Impuesto al Valor Agregado, con motivo de las adquisiciones de bienes y/o servicios necesarios para el cumplimiento de los fines establecidos en el artículo 2º de la presente ley, el proveedor, prestador o sujeto similar, responsable inscripto en el IVA, no generará por sus operaciones con las entidades bomberiles, débito fiscal IVA, no pudiéndose computar, por tales hechos



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

exentos de generación de débito fiscal, el crédito fiscal IVA vinculado – directa o indirectamente - con las operaciones precitadas. Las facturas que emitan los proveedores de bienes y/o servicios, deberán consignar la siguiente leyenda: “Operación exenta de IVA”.

La exención de toda especie de tributo alcanza también a las operaciones que efectúe el Consejo de Federaciones de Bomberos Voluntarios de la República Argentina con las asociaciones o federaciones, derivadas de las compras de equipamiento en grandes escalas que realice aquél a proveedores del país o del exterior de acuerdo a las necesidades de las entidades de primero y segundo grado.

Para el ingreso de equipamiento proveniente del exterior del país necesario para la prestación de los servicios definidos por esta ley importados por el Consejo de Federaciones de Bomberos de la República Argentina, no es necesaria la participación de los despachantes de aduanas. Dicha prebenda, será aplicable a las asociaciones de primer grado, siempre que se trate de bienes muebles registrables.”

## **Indemnizaciones y Beneficios**

**ARTÍCULO 16°:** Modifíquese el Art. 16 de la Ley 25.054 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 16°. - La condición de bombero voluntario no puede ser considerada incompatible con ninguna otra actividad ni perjudicial para el hombre que la ejerce.